

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00156-00
Ejecutante : NEPOMUCENO CARREÑO MOLINA
Ejecutado : COLPENSIONES
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.; por haber sido presentado en tiempo y debida forma¹, **se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante, contra el auto del 13 de septiembre de 2022 que fijo y aprobó la liquidación del crédito modificada por el despacho parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Como el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que, la notificación de las providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término dispuesto por el artículo 438 del C.G.P., correrá a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días. Entonces el término para interponer el recurso, que es de tres (3) días, surtió del 14 al 16 de febrero de 2022, como quiera que el auto objeto de recurso fue proferido el 08 de febrero de 2022, el correo electrónico fue remitido el 09 de febrero de 2022 y los dos días surtieron del 10 al 11 de febrero de 2022. Como la parte accionante presentó el recurso el 16 de febrero de 2022, el recurso fue presentado en término. Cfr. Documento digital No. 22

² Parte demandante: : cirocastellanos@gmail.com

Parte demandada: utabacopaniagua9@gmail.com y utabacopaniagua@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f563214ad2a7187f4484f8fcc97f4417ac85d4895b58a67c1b56a8bdfc8b9e4**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-047-2016-00634-00
Demandante:	DIANA MARTÍNEZ TRIANA Y LIGIA YADIRA MARTINEZ TRIANA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	Modifica y fija liquidación del crédito
Tipo de proceso:	Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 10 de abril de 2018¹, se libró mandamiento de pago en favor de las accionantes y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP, por la suma de \$13.90.071,00, equivalente a los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 21 de enero de 2010, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013331009-2006-00058-00.
2. Mediante auto del 12 de julio de 2019², se ordenó continuar adelante con la ejecución; se condenó en costas a la accionada y se ordenó practicar la liquidación del crédito.
3. Contra la anterior providencia, fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue denegado por improcedente mediante auto de 31 de enero de 2020³, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con auto del 01 de julio de 2021⁴.
4. En virtud de lo anterior, con auto del 07 de septiembre de 2021⁵, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y se ordenó practicar la liquidación del crédito.
5. Con memorial del 16 de julio de 2020⁶, la apoderada judicial de la parte accionante presentó liquidación del crédito, por la suma de \$13.920.071.
6. Con memorial del 15 de marzo de 2022⁷, la apoderada judicial de la UGPP, presentó objeción a la liquidación del crédito, allegando liquidación alterna por la suma de \$2.905.233,64.

¹ Cfr. Folios 191-196 del documento digital 02

² Cfr. Folios 345-348 del documento digital 02

³ Cfr. Folios 363-365 del documento digital 02

⁴ Cfr. Carpera digital “RESUELVERECURSOQUEJA”

⁵ Cfr. Documento digital 11

⁶ Cfr. Documento digital 03

⁷ Cfr. Documento digital 20

7. La Secretaría del Despacho presentó liquidación de gastos procesales, a la cual se le corrió traslado a las partes, el cual correspondió a la suma de \$10.000.
8. Con auto del 03 de mayo de 2022⁸, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para liquidación.
9. El 14 de julio de 2022⁹, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos remitió la liquidación por valor de \$52.643.988.

I. CONSIDERACIONES

Siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 446 del CGP el Despacho verificará la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante.

2.1. Liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante

El apoderado judicial del ejecutante en la liquidación del crédito considera que la UGPP, adeuda a la parte demandante la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.920.071), con una base de liquidación de \$17.186.557,69, desde el 05 de febrero de 2010 hasta el 31 de agosto de 2012.

Para establecer si hay lugar o no a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se procede a verificar el título ejecutivo y las pruebas allegadas al proceso.

En primer lugar, el Despacho verifica que, el título ejecutivo base de liquidación corresponde a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 21 de enero de 2010, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013331009- 2006-00058-00, por la cual condenó a la extinta CAJANAL hoy UGPP, así:

“(…) 2°.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación o a quien haga sus veces, reliquidar la pensión de la cual es titular la señora Ligia Triana de Martínez, identificada con la C.C. No. 20.086.581 de Bogotá, a partir del 01 de agosto de 1990, pero con efectos fiscales a partir del 13 de junio de 2002 por prescripción trienal, incluyendo además de los factores ya considerados para efectos del reconocimiento pensional y su posterior reliquidación, los de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima electoral en forma proporcional, junto con los reajustes anuales de ley, según lo explicado en la parte considerativa de la presente providencia. Tendrá derecho igualmente la Caja de hacer los descuentos correspondientes sobre los nuevos factores de salario cuya inclusión se ordena, siempre y cuando sobre los mismos no se haya efectuado descuento alguno, en el último año de servicios.

3°.- Se condena a la entidad demandada o a quien haga sus veces a pagar a la demandante las diferencias que resulten entre la reliquidación que aquí se ordena y las mesadas ya canceladas, con efectividad a partir del 13 de junio de 2002, sumas estas debidamente actualizadas conforme a la fórmula explicada en la parte motiva del presente proveído.

4°.- Se ordena dar cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

De los documentos obrantes en el proceso se constata lo siguiente:

⁸ Cfr. Documento digital 18

⁹ Cfr. Documento digital 21

1. La sentencia base de ejecución quedó debidamente **ejecutoriada el 04 de febrero de 2010**¹⁰.
2. La parte demandante presentó **petición de cumplimiento de sentencia el 23 de marzo de 2010**¹¹.
3. Mediante la Resolución No. 004287 del 16 de agosto de 2011¹², la entidad, en cumplimiento a la sentencia base de ejecución, reliquidó la pensión de jubilación devengada por la demandante y pagó las diferencias resultantes en la nómina de septiembre de 2012, sin embargo, no se evidenció pago de intereses moratorios.

De acuerdo con la anterior información, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que liquidara el crédito.

2.2. Liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con oficio DESAJ22-JA-0488 del 19 de julio de 2022¹³, remitió liquidación del crédito, así:

Datos de la Liquidación	
Fecha Ejecutoria de la Sentencia	4/02/2010
Fecha Solicitud Cumplimiento del Fallo	23/03/2010
Fecha de Inclusión en Nómina	sep-12
Concepto	
Retroactivo Pensional a Ejecutoria de la Sentencia	\$ 14.389.312
Indexación Retroactivo a Ejecutoria de la Sentencia	\$ 2.797.246
Subtotal Retroactivo a Ejecutoria de la Sentencia	\$ 17.186.558
(-) Descuentos a Salud a Ejecutoria de la Sentencia	\$ 1.481.767
Subtotal Capital Adeudado a la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 15.704.790
Retroactivo Pensional hasta la Inclusión en Nómina	\$ 6.034.698
(-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina	\$ 623.532
Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina	\$ 5.411.166
Total Reconocido en la Resolución No. 19731 del 07/12/2011	\$ 21.115.956

¹⁰ Cfr. Folios 195 del documento digital 02
¹¹ Cfr. Folios 65-66 del documento digital 02
¹² Cfr. Folios 70-75 del documento digital 02
¹³ Cfr. Documento digital 26

Tabla - Calculo Interés Mora Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				5/02/2010	A	29/09/2012
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital a Ejecutoria de la Sentencia		Subtotal interés
				\$ 15.704.790		
5/02/2010	28/02/2010	26	0.0602%	\$ 124.586	\$ 15.829.376	\$ 247.932
1/03/2010	31/03/2010	30	0.0602%	\$ 143.753	\$ 15.973.129	\$ 288.673
1/04/2010	30/04/2010	30	0.0575%	\$ 143.753	\$ 16.116.882	\$ 277.787
1/05/2010	31/05/2010	30	0.0575%	\$ 143.753	\$ 16.260.635	\$ 280.265
1/06/2010	30/06/2010	30	0.0575%	\$ 307.108	\$ 16.567.743	\$ 285.558
1/07/2010	31/07/2010	30	0.0562%	\$ 143.753	\$ 16.711.496	\$ 281.676
1/08/2010	31/08/2010	30	0.0562%	\$ 143.753	\$ 16.855.249	\$ 284.099
1/09/2010	30/09/2010	30	0.0562%	\$ 143.753	\$ 16.999.002	\$ 286.522
1/10/2010	31/10/2010	30	0.0537%	\$ 143.753	\$ 17.142.755	\$ 276.160
1/11/2010	30/11/2010	30	0.0537%	\$ 143.753	\$ 17.286.508	\$ 278.476
1/12/2010	31/12/2010	30	0.0537%	\$ 307.108	\$ 17.593.616	\$ 283.423
1/01/2011	31/01/2011	30	0.0585%	\$ 148.310	\$ 17.741.926	\$ 311.200
1/02/2011	28/02/2011	30	0.0585%	\$ 148.310	\$ 17.890.236	\$ 313.801
1/03/2011	31/03/2011	30	0.0585%	\$ 148.310	\$ 18.038.545	\$ 316.403
1/04/2011	30/04/2011	30	0.0654%	\$ 148.310	\$ 18.186.855	\$ 356.864
1/05/2011	31/05/2011	30	0.0654%	\$ 148.310	\$ 18.335.165	\$ 359.775
1/06/2011	30/06/2011	30	0.0654%	\$ 316.844	\$ 18.652.009	\$ 365.992
1/07/2011	31/07/2011	30	0.0685%	\$ 148.310	\$ 18.800.319	\$ 386.274
1/08/2011	31/08/2011	30	0.0685%	\$ 148.310	\$ 18.948.629	\$ 389.321
1/09/2011	30/09/2011	30	0.0685%	\$ 148.310	\$ 19.096.938	\$ 392.369
1/10/2011	31/10/2011	30	0.0710%	\$ 148.310	\$ 19.245.248	\$ 409.652
1/11/2011	30/11/2011	30	0.0710%	\$ 148.310	\$ 19.393.558	\$ 412.808
1/12/2011	31/12/2011	30	0.0710%	\$ 316.844	\$ 19.710.402	\$ 419.553
1/01/2012	31/01/2012	30	0.0726%	\$ 153.842	\$ 19.864.244	\$ 432.934
1/02/2012	29/02/2012	30	0.0726%	\$ 153.842	\$ 20.018.085	\$ 436.287
1/03/2012	31/03/2012	30	0.0726%	\$ 153.842	\$ 20.171.927	\$ 439.640
1/04/2012	30/04/2012	30	0.0746%	\$ 153.842	\$ 20.325.769	\$ 454.698
1/05/2012	31/05/2012	30	0.0746%	\$ 153.842	\$ 20.479.611	\$ 458.140
1/06/2012	30/06/2012	30	0.0746%	\$ 328.662	\$ 20.808.273	\$ 465.492
1/07/2012	31/07/2012	30	0.0757%	\$ 153.842	\$ 20.962.115	\$ 475.738
1/08/2012	31/08/2012	30	0.0757%	\$ 153.842	\$ 21.115.956	\$ 479.229
1/09/2012	29/09/2012	29	0.0757%	\$ 0	\$ 21.115.956	\$ 463.255
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 11.609.996

Verificada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el Despacho encuentra que la misma está acorde con lo ordenado en la sentencia base de ejecución y con los parámetros establecidos por esta Instancia Judicial, respecto al cálculo de los intereses de mora para los periodos a los que tiene derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA¹⁴.

En esas condiciones, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la demandante, no aceptará la objeción y liquidación alterna presentada por la accionada y fijará la misma en la suma **de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11.609.996)**, como valor adeudado por la entidad ejecutada al demandante por intereses de mora.

Sobre las costas procesales

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 12 de julio de 2019, se condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del CGP se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales realizada por la Secretaría del Despacho en cuantía de **DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000)**, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, sin que presentaran objeción alguna contra la misma, por lo que hay lugar a su aprobación y a la devolución de remanentes por la suma de cuarenta mil pesos moneda legal (\$40.000).

¹⁴ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

Ahora bien, frente a las **agencias en derecho de primera instancia**, estas se tazarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁵, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

(...)

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

III

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

(...)

PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)

Así entonces, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en primera instancia, el 2% del valor del crédito¹⁶, que corresponde a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$232.199,92). Al anterior valor se debe sumas el valor de las costas procesales, las cuales corresponden a DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000), por lo que las costas procesales serán fijadas por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$242.199,92)

Se advierte que una vez en firme la presente providencia sin que la entidad ejecutada hubiese pagado el monto aquí estipulado, la parte ejecutante podrá solicitar medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción de su obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000)**, por lo que hay lugar a la devolución de remanentes por la suma de cuarenta mil pesos moneda legal (\$40.000), según se explicó.

¹⁵ El cual se encontraba vigente para la fecha en la cual se radicó la demanda ejecutiva; Lo anterior teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por el que se modificó el del año 2003, en el artículo 7º señala: “**ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia**, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹⁶ ONCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11.609.996)

SEGUNDO: FIJAR LAS COSTAS PROCESALES en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$242.199,92), correspondientes a las agencias del derecho y gastos procesales, valor que deberá ser pagado por la entidad ejecutada a la parte accionante.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y rechazar la objeción y liquidación del crédito presentada por la ejecutada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11.609.996)**, como valor adeudado por la entidad ejecutada al demandante por intereses de mora.

CUARTO: INSTAR a la entidad ejecutada a pagar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra, por petición de la parte ejecutante.

QUINTO: INFORMAR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE¹⁷ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹⁷ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a13d37332b662bf6436f7431d2bdba1849907b9c61bceac8a45323416be3f34**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 1100133420472018-00037-00.
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DE CUNDINAMARCA SUCESORA PROCESAL DE LA
FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES SAN
JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL
LIQUIDADO
Demandada : BARBARA QUINTERO.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del
CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el apoderado de la señora **BARBARA QUINTERO**, no dio contestación, por lo que no existen medio exceptivos que resolver ni medios probatorios que decretar a su favor.

Así las cosas, no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse y este Despacho tampoco las encuentra probadas, por lo tanto, se procede a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186¹ ibidem².

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes 03 de noviembre de 2022 a las dos y treinta minutos de la mañana (2.30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180

¹ “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

² En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio³**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
3. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandada	funsanjuandedios@gmail.com ; pensiones@cundinamarca.gov.co y notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co
Parte demandada	Jah7565@yahoo.es
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

³ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa43ced6da16fab82c040f4925ffabce29b1eda7a4063c1ea5d396e0001192f**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00034-00
Ejecutante : AVINICIA ROZO DE OVALLE
Ejecutado : CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL-
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.; por haber sido presentado en tiempo y debida forma¹, **se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante, contra la decisión que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el 7 de septiembre de 2022 que resolvió declarar probada parcialmente la excepción de pago y ordenó continuar adelante con la ejecución.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Como el artículo 52¹ de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que, la notificación de las providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término dispuesto por el artículo 438 del C.G.P., correrá a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días. Entonces el término para interponer el recurso, que es de tres (3) días, surtió del 14 al 16 de febrero de 2022, como quiera que el auto objeto de recurso fue proferido el 08 de febrero de 2022, el correo electrónico fue remitido el 09 de febrero de 2022 y los dos días surtieron del 10 al 11 de febrero de 2022. Como la parte accionante presentó el recurso el 16 de febrero de 2022, el recurso fue presentado en término. Cfr. Documento digital No. 22

² Parte demandante: : ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: orjuela.consultores@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f146eb65357514908e42bb282f273f9ff510d96e165a773606d2b55f0abeac9a**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00400-00
Demandante : CLARA INES RIVERA DE RIOS
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante sentencia del 22 de febrero de 2022, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2020.

En firme este proveído, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes toda vez que no se ordenaron gastos en el proceso y no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Correo electrónicos Notificaciones judiciales de las partes
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
t_amolina@fiduprevisora.com.co y notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

Expediente No.: 11001-33-42-047-2019-00400-00

Demandante: Clara Inés Rivera de Ríos

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto obedézcase y cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d725d36817f02ce1bfc5aabc8fb0a3cfee9888b3a87e14ea8372ac5c43230622**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00473-00
Ejecutante : MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.; por haber sido presentado en tiempo y debida forma¹, **se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación** interpuesto por la parte accionante, contra la decisión que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el 9 de agosto de 2022 que resolvió declarar no probada la excepción de pago y ordenó continuar adelante con la ejecución.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Como el artículo 52¹ de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que, la notificación de las providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término dispuesto por el artículo 438 del C.G.P., correrá a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días. Entonces el término para interponer el recurso, que es de tres (3) días, surtió del 14 al 16 de febrero de 2022, como quiera que el auto objeto de recurso fue proferido el 08 de febrero de 2022, el correo electrónico fue remitido el 09 de febrero de 2022 y los dos días surtieron del 10 al 11 de febrero de 2022. Como la parte accionante presentó el recurso el 16 de febrero de 2022, el recurso fue presentado en término. Cfr. Documento digital No. 22

² Parte demandante: : accionjuridicaylegal@hotmail.com

Parte demandada: apulidor@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222cab5fa883eed65e5b25fb3162f20640e6109785b36b6997ea7ec3a7237a51**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00516-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES
Demandado : RUTH EMILSE TARAZONA
Vinculados : MARIA DEL ROSARIO PATIÑO, ANA YISETH
MUÑOZ TARAZONA y JHON EDWIN
MUÑOZ TARAZONA
Asunto : Previo a ordenar el emplazamiento

Sería del caso, intentar la notificar a través del emplazamiento tal como lo prevé el artículo 293 del CGP, toda vez que no se logró la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los terceros vinculados incluso e tal como lo prevén los artículos 291 y 292 *ibidem*, no obstante el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, según el cual al desconocerse los datos de notificación de una persona, *"la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las dirección electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencia, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"*.

Así las cosas, se requerirá a la Dirección de Impuestos Nacionales para que previa consulta de sus bases de datos informe los datos de notificación o de contacto de la señora MARIA DEL ROSARIO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.129.494 incluida, si es del caso, la dirección de su correo electrónico.

Igualmente, se pudo constatar que los jóvenes Ana Yiseth Muñoz Tarazona y Jhon Edwin Muñoz Tarazona son hijos del causante, señor Melquisedec Muñoz Guzmán y de la señora Ruth Emilse Tarazona razón suficiente para conminar a la demandante para que informe los datos de identificación y ubicación e sus hijos menores, toda vez que para la época de presentación de la demanda, eran menores de edad y eran titulares de tarjeta de identidad por lo que eventualmente no podría ser ubicados por alguna entidad.

Allegada esa información, se deberá realizar la notificación personal de las personas en mención, conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 292 del CGP.

En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que con destino al proceso de la referencia y en el término de cinco (5) días informe los datos completos de notificación de la señora MARIA DEL ROSARIO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.129.494. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio y remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, anexando copia de la presente providencia.

Expediente No. 11001-33-42-047-2019-00516-00

Demandante: Administradora colombiana de Pensiones

Demandado: Ruth Emilse Tarazona

Vinculada: María del Rosario Patiño y Ana Yiseth Muñoz Tarazona – Jhon Edwin Muñoz Tarazona

Providencia: Previo a ordenar emplazamiento

SEGUNDO; REQUERIR a la señora **RUTH EMILSE TARAZONA**, a través de su apoderado para que con destino al proceso de la referencia y en el término de cinco (5) días informe los datos completos de identificación y notificación de los jóvenes Ana Yiseth Muñoz Tarazona y Jhon Edwin Muñoz Tarazona. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio y remítase por el medio más expedito a la parte demandada, anexando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd17efdf4f732781611f178d7952315452a3e4561eeb44ca702a097f75dffb35**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2019-00540-00
Demandante : MANUEL ALEXANDER SANTAMARIA ALVAREZ
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA
Asunto : Incorpora prueba – corre traslado para alegar

En audiencia de prueba llevada a cabo el 29 de julio de 2021, se ordenó oficial al Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana para que en el término de diez (10) días allegara los siguientes documentales:

- *Copia del Decreto de ascenso MDN 2775 del 29 de noviembre de 2013 por el cual se ascendió al demandante.*
- *Copia del escalafón de oficiales FAC, correspondiente al periodo 2017 a 2019.*
- *Copia de la reglamentación ministerial de la FAC o norma legal que establece el procedimiento denominado correo exclusivo de comando.*
- *Copia de la respuesta dada por el Ministerio de Defensa Nacional al recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 2467 de 2019.*
- *Copia del registro de horas de vuelo y los equipos que voló el demandante.*
- *Copia del acta de posesión del demandante en el último cargo y las funciones que debía desarrollar.*
- *Copia de la orden administrativa de personal del comando de la fuerza aérea que dispuso la Comisión de estudios de oficiales que conforman el curso 73 de oficiales de la FAC, en la Escuela Superior de Guerra.*
- *Copia de la orden administrativa de personal del comando de la FAC que dispuso comisión de estudios de los oficiales que conforman el curso 74 de oficiales de la FAC, en la Escuela Superior de Guerra.*
- *Copia del Decreto de ascenso para oficiales de diciembre de 2018 al grado de teniente coronel.*

A respecto se observa, que dentro de los archivos denominados "25RespuestaOficio", "26AnexoRespuestaOficio", "27RespuestaSolicitudAntecedentes" la entidad accionada aportó copia de los nueve documentales decretadas en audiencia inicial.

Así entonces, se **incorporarán las pruebas allegadas**, que reposan en el expediente digital con el valor probatorio que la ley les otorga y, se correrá traslado de la información por un término de cinco -5- días.

Si no hay observación frente a la información allegada se ordena correr un término adicional al anterior, de diez -10- días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR COMO PRUEBA Y CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE -5- DIAS de las documentales aportadas por la entidad accionada, obrantes a folios 25RespuestaOficio", "26AnexoRespuestaOficio", "27RespuestaSolicitudAntecedentes".

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado y si no hubiere observaciones, **CORRER TRASLADO ADICIONAL** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.**

TERCERO: Se reitera que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"

² Parte actora: arianstevens@live.com
Parte accionada: dianaleon86@gmail.com; andrea.perez@fac.mil.co y yeiny.monar@fac.mil.co
Ministerio público: zmladino@procuraduria.gov.co o
Agencia Nacional de Defensa Jurídica:

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75275bf512ebdafc710e8240712698d39e7fa9a097400c0c317589e6a3117b73**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047- 2020-00135-00
Ejecutante : ANA ELFA BERNAL SUAREZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º ¹ del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada², contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de junio de 2022³, **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (Subrayado fuera de texto)

² Documento digital 29

³ Documento digital 27

⁴ Parte demandante: carolne01@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f0ee4c7288411443128cc7374f4637b5548e2d6d24806de43412c459026d53**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00236-00
Demandante : HOOVALDO DE JESÚS FLOREZ VAHOS
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, mediante sentencia del 19 de mayo de 2022, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2021.

En firme este proveído, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes toda vez que no se ordenaron gastos en el proceso y no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Correo electrónicos Notificaciones judiciales de las partes
notificacionesbogota@giraldoabogados.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co y
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente No.: 11001-33-42-047-2020-00236-00

Demandante: Hoovlado de Jesús Flórez Vahos

Demandado: La Nación – Ministerio De Educación – fondo nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd3ea23923d6c57724c05f786a16f06ae13894440619fac2efa020c47f610e8**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00237-00
**Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL**
Demandado : JOSE LUIS MARTINEZ CASTILLO
Asunto : Ordena notificar

En atención al informe secretarial que antecede y examinado el expediente se observa que en cumplimiento del auto del 21 de junio de 2022, el Gestor II de la División de Servicio al ciudadano de la Dirección de impuestos Nacional, mediante Oficio No. 132260507003385 del 23 de junio de 2022 informó que el señor José Luis Martínez Castillo, tiene como dirección de domicilio la Carrera 5 No. 9-54 Cota, Cundinamarca, su correo electrónico es hilda.castillo97@hotmail.com y su número de teléfono es 321372972.

En consecuencia, toda vez que no se cobraron expensas procesales, estará a cargo de la entidad demandada, realizar la notificación personal del demandado, conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 292 del CGP, allegando la constancia de recibido del correo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No.: 11001-33-42-047-2020-00237-00

Demandante: Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribución parafiscal de la protección social

Demandado: José Luis Martínez Castillo

Asunto: Ordena notificar

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf11f26f5842f542271f26d1f1ace97425b18aaa96d2180d16573782d3ca4787**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2020-00242 00
Demandante : ROSA CECILIA REYES DE GARZÓN, LUZ
MARINA OLAYA DE ALARCON y MARINA
GRACIELA ANGEL URREGO
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por las señoras **ROSA CECILIA REYES DE GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.937.636, **LUZ MARINA OLAYA DE ALARCON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.459.700 y **MARINA GRACIELA ANGEL URREGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.398.351, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo por la falta de respuesta a la petición radicada el 1 de diciembre de 2017, en virtud de la cual se solicitó la suspensión y devolución de los descuentos del 12% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR** de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.**
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se reconoce a la **Dra. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 217976 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 110013342047-2020-00242 00

Demandante: Rosa Cecilia Reyes de Garzón y Otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Admite Demanda

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dcd95aaa69a30f4bb0a70b291454a4ec13b95b9223a9026bbe3fb35099287a**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2020-00297 00
Demandante : MAURICIO PINILLA ARANGO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto : Corre traslado alegatos de conclusión

Mediante auto del 10 de mayo de 2022, entre otras cosas se ordenó por secretaría “incorporar como prueba la documental aportada por la entidad accionada y correr traslado de la misma a la parte actora por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de garantizar el derecho de contradicción.”

Vencido el término otorgado, sin pronunciamiento por parte de la parte demandante, el despacho **declara cerrado el periodo probatorio**.

Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público¹**, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte actora: correom.mabogadosasociados@gmail.com; y

notificaciones@montoyamejiaabogados.com

Parte demandada CASUR: Marisol.usama550@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co

Ministerio de Defensa Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co;

Jhon.torrez@correo.policia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

EXPEDIENTE No. 110013342-047-2020-00297 00

Demandante: Mauricio Pinilla Arango

Demandado: La Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Asunto: Corre Traslado Alegatos

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b779edc9c0e3ebcfdda1fce3964e8ad1c0a7c7e3bcd87a94f9a34779a490db90**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00299-00
Demandante : FLOR MARÍA TRIANA BERNAL
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, mediante sentencia del 9 de junio de 2022, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 15 de diciembre de 2021.

En firme este proveído, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes toda vez que no se ordenaron gastos en el proceso y no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: abogado27.colpen@gmail.com; colpensiones1@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co;
t.lreyes@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente No.: 11001-33-42-047-2020-00299-00

Demandante: Flora María Triana Bernal

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df38e55771083d4f68d64ad429896732dea50d327df28701cc425cb1ee713f8c**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00033-00
Demandante : SONIA MARÍA PÉREZ BARÓN
Demandado : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Incorpora y corre traslado de prueba

Por auto de fecha 19 de abril de 2022, esta agencia judicial ordenó:

“Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue la petición elevada por la señora SONIA MARÍA PEREZ BARON identificada con cédula de ciudadanía No. 41.775.140 el día 02 de octubre de 2018, bajo el radicado 2018-CES-646084, que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial Resolución 558 de 29 de enero de 2019. –

Fiduprevisora para que certifique si ha realizado algún pago por concepto de sanción mora a la señora Sonia María Pérez Barón identificada con cédula de ciudadanía No. 41.775.140, derivada de la Resolución No 558 de 29 de enero de 2019, en caso afirmativo, allegar el acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago, con la respectiva comunicación y/o fecha en la que se puso a disposición el pago y si este fue reclamado.

Al respecto, se observa que la Secretaria de Educación de Bogotá mediante Oficio No. S-2022-161145 del 4 de mayo de 2022 obrante en el archivo “22RespuestaSED” allegó el expediente administrativo de la demandante junto con las actuaciones que precedieron la emisión de la Resolución No. 558 del 29 de enero de 2019.

Igualmente, la Gerencia Jurídica de Negocios Especial de la Fiduciaria La Previsora, mediante Oficio 20220821032621 del 9 de mayo de 2022 obrante en el archivo “23RespuestaFiduprevisora” informó que el 28 de agosto de 2020 le fue cancelado a favor de la señora Sonia María Pérez Varón el valor correspondiente al reconocimiento de la sanción mora por el pago extemporáneo de la cesantía definitiva el 28 de agosto de 2020.

Así las cosas, se incorporarán las pruebas allegadas con el valor probatorio que le otorga la Ley y de éstas se correrá traslado a las partes por el término de cinco (05) días, para que manifiesten lo que consideren necesario.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR COMO PRUEBA la respuesta allegada por la Secretaría de Educación de Bogotá y de la Fiduciaria La Previsora S.A, obrantes en los archivos “22RespuestaSED” y “23RespuestaFiduprevisora”, con el valor probatorio que le otorga la Ley.

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00728 00

Demandante: Gloria Esther Mendoza Ramírez

Demandando: Nación Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía

Asunto: Incorpora prueba

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término de cinco (05) días de las pruebas allegadas e incorporadas en el numeral anterior.

TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior, sin observaciones de las partes, **se corre un traslado adicional de 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión**, término dentro del cual el Ministerio Público podrá conceptuar al respecto.

En caso contrario, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Advirtiértase nuevamente a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; **además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del C.G.P, artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 86 incisos 3, 4 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: miguel.abcolpen@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co notjudicial1@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4398ca291fff4c35ddb49866b981fd0ebba29c0371c1010b546c29940fd544**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No.	: 11001334204720210007200
Demandante	: LUÍS ALBERTO ALDANA GARCÍA
Demandado	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
Asunto	: Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se observa que mediante memoriales del 18 y 27 de julio del año en curso el Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL aportó el expediente administrativo del demandante.

En consecuencia, se verifica que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, presentó la contestación de la demanda fuera del término¹ legal, allegada el día 20 de octubre de 2021².

De otra parte, la apoderada judicial de CREMIL, radicó contestación de la demanda dentro del término legal el día 26 de agosto de 2021³, proponiendo las siguientes excepciones previas:

1. Falta de legitimación por pasiva.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares carece de legitimación en la causa por pasiva sobre cualquier reconocimiento eventual a favor del Capitán de Corbeta (RA) ARC Luís Alberto Aldana García con anterioridad al 15 de abril de 2019, por cuanto, la obligación de esta entidad surge únicamente desde el momento en que se le reconoció la asignación de retiro al demandante. Es así, que si el demandante tiene inconformidad frente a los salarios que devengaba en servicio activo debe demandar tales decretos, a la Fuerza a la que perteneció y/o al Ministerio de Defensa Nacional.

Igualmente, el acto administrativo No. 20200423330105001/MDNCOGFM- COARC- SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM1.10 del 09 de marzo de 2020, fue emitido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- ARMADA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 4-13719866 del 13 de marzo de 2019, careciendo la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de competencia para pronunciarse sobre el mismo.

¹ Término de traslado de contestación de la demanda del 27 de agosto de 2021 al 7 de octubre de 2021.

² Ver expediente digital “11MemorialContestacion”.

³ Ver expediente digital “09ContestacionDemanda”

Expediente No. 11001334204720210007200

Demandante: Luis Alberto Aldana García

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Cremil

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se reajuste la última base salarial devengada en servicio activo en el grado de Capitán de Corbeta (RA) hasta el momento de su baja efectiva, debiéndose actualizar en tal sentido su hoja servicios con la nueva actualización monetaria con base en el IPC y, de acuerdo a ello, se reajuste su asignación de retiro, tal como se puede verificar de las pretensiones transcritas.

De tal forma, el Despacho considera que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues dentro de las pretensiones incoadas, también se reclama el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es de resorte exclusivo de CREMIL en aplicación del Decreto 4433 de 2004 y artículo 1 del Decreto 991 de 2015; actos fictos presuntos negativos controvertidos por la omisión de respuesta a la petición elevada por el actor 2 de marzo de 2020 bajo el consecutivo 20200019773.

En tales condiciones, resulta claro CREMIL, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de extremo pasivo de la litis, en lo que tiene que ver con la reliquidación de la asignación del retiro del demandante pretendido como consecuencia del reajuste salarial solicitado también al Ministerio de Defensa Nacional, y en razón de la relación procesal existente entre el demandante y esa Caja.

Valga advertir, que esta no es la etapa dentro del proceso para definir de fondo la controversia planteada, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde se determinara la responsabilidad que pueda recaer en cada una de las entidades vinculadas en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, **está excepción será desestimada.**

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. 1 y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210007200

Demandante: Luis Alberto Aldana García

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Cremil

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, **la parte demandante** aportó pruebas documentales y el informe rendido por la Veeduría Delegada para las Fuerzas Militares, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

La **parte actora no solicita pruebas adicionales.**

La **entidad demandada CREMIL** aportó copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, de conformidad a la orden dada por el Despacho⁵. **Documental que será aportada al expediente con el valor probatorio que le otorga la ley.**

CREMIL no solicitó pruebas adicionales dentro del proceso.

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

1. El demandante ingresó a la Armada Nacional el 1 de diciembre de 2001.
2. Mediante Resolución 9072 del 21 de diciembre de 2018, fue retirado de servicio activo por llamamiento a calificar servicios a partir del 15 de enero de 2019, con un tiempo de servicios de 19 años y 7 meses.
3. Mediante petición del 2 de marzo de 2020 el extremo demandante solicitó ante CREMIL el reajuste y liquidación de su asignación de retiro aplicando el porcentaje de I.P.C establecido por el Gobierno Nacional para el año 2001,2002,2003 y 2004, ya que considera que el incremento aplicado por la Armada Nacional fue inferior al I.P.C junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, a partir del 5 de abril de 2019.
4. El día 24 de marzo de 2020 la Coordinadora Grupo Integral de Servicio al Usuario dando respuesta a la petición anterior, denegó lo solicitado por el actor, ya que, entre los años 1997 a 2004 este no devengaba asignación de retiro y se encontraba en servicio activo dentro de la entidad, dando traslado por competencia a la Armada Nacional.
5. De igual forma el día 28 de febrero de 2020, se elevó solicitud por el demandante ante el Comando de personal de la Armada Nacional, con el

⁵ Ver expediente digital “09ContestacionDemanda”, “10RespuestaRequerimientoJudicial”, “22RespuestaRequerimiento” y “24RespuestaCremil”.

Expediente No. 11001334204720210007200

Demandante: Luis Alberto Aldana García

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Cremil

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

fin de que la entidad modificara la hoja de servicios 4-13719866 del 13 de marzo de 2019 en un porcentaje equivalente al 7.55% como faltante al incremento anual en el año 2001,2002,2003 y 2004 con los demás emolumentos que correspondan.

6. Es así que el día, 9 de marzo de 2020 a través del oficio 20200423330105001/MDNCOGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 el Comando General de las Fuerzas Militares, deniega la solicitud efectuada por el actor.
7. El día 11 de diciembre de 2020, se presentó por la parte demandante solicitud de conciliación extrajudicial bajo el radicado E-2020-668484, declarada fallida por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos el día 4 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el demandante, retirado en el grado de Capitán de Corbeta (RA), tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** modifiquen la Hoja de Servicios 4-13719866 del 13 de marzo de 2019 para incluir en los factores salariales y prestacionales el porcentaje equivalente al 7.55% como faltante del incremento anual de los años 2001 a 2004 de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor y que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES:** con fundamento en la modificación de la hoja de servicios reajuste su asignación de retiro a partir del 5 de abril de 2019. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁶, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; **se correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda de CREMIL, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las

⁶ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210007200

Demandante: Luis Alberto Aldana García

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Cremil

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante:

carlos.asjudinet@gmail.com; servicios.asjudinet@gmail.com.

Parte demandada:

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

nalzate79@gmail.com;

leonardo.melo@mindefensa.gov.co; jortiz@cremil.gov.co.

Ministerio Público

zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada de CREMIL a la abogada **NANCY YAMILE ALZATE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía 52.243.932 y T.P 326.993 del Consejo Superior de la J. de conformidad al poder otorgado por el Director y Representante Legal de la entidad accionada⁸.

SEXTO: REQUERIR al abogado **LEONARDO MELO MELO** identificado con cédula de ciudadanía 79.053.270 y T.P 73.369 del Consejo Superior de la J. para que en el término del traslado aporte poder otorgado por el Dr. JORGE EDUADO VADERRAMA BELTRÁN en calidad de Director del Sector Defensa.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

⁸ Ver expediente digital “17PoderCremil”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7529a7c87ff037952da4181139265b163ba0b3ab5d1aeacc75f4b4fd62bde853**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220009600
Demandante : ANGELICA MARIA CARVAJAL ALZATE
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Requerimiento

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda realizada por secretaría el día 6 de julio de 2022¹ a la Ministra de Educación Nacional y Secretaria(o) de Educación Distrital, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 7 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; le correspondería a esta dependencia dar continuidad al trámite pasando a la etapa procesal siguiente, sin embargo, al revisar la contestación de la demanda presentada por la Secretaria de Educación Distrital, se evidencia que solamente fue aportado el poder de sustitución que le confiere el Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRIGUEZ PRIETO, sin obrar al plenario el poder conferido al apoderado principal, ni sus soportes, o documentación alguna al respecto.

En este orden de ideas, y previo a evaluar las contestaciones de demanda, el despacho ordena requerir a la Secretaria de Educación Distrital a fin de que se aporten los poderes para ejercer su representación dentro de este asunto en debida forma, para lo cual cuenta con el término improrrogable de cinco días (5), so pena de tener por no contestada la demanda por parte de esa entidad accionada, por no contar con derecho de postulación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, a fin de que dé cumplimiento a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez obtenida tal información, vuelvan las diligencias al despacho.

¹ Ver expediente digital archivo 06 – notificación

² Ver expediente digital archivo 4 – admisión

Ejecutivo 2022-00096-00
Accionante: ALGELA MARÍA CARVAJAL ALZATE
Accionado: FOMAG y Otros
Asunto: Requerimientos

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada: : notificacioensjcr@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1102a22b024bb67c773040714f9983751834db0e236681625f2d432fdcabd172**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220011600.
Demandante : MONICA DEL PILAR GARCIA LÓPEZ
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que la señora **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, con la contestación de la demanda presentada en término el día 3 de agosto de 2022¹, propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de subordinación y dependencia entre la relación contractual existente entre la demandante y el ICBF.
- Imposibilidad jurídica del ICBF para celebrar contratos de trabajo.
- Prescripción de los Derechos laborales reclamados
- Inexistencia de un contrato laboral entre la demandante y el ICBF
- Inexistencia de elementos del contrato de trabajo entre el ICBF y la demandante MONICA DEL PILAR GARCIA LÓPEZ
- Falta de legitimación en la causa por activa
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Respecto de la legalidad de la celebración de los contratos de prestación de servicios entre las partes
- La coordinación de actividades entre contratante y contratista no deriva un contrato laboral
- Temeridad y mala fe
- Excepción Genérica

Se verifica que aunque algunas de las referidas, fueron nombradas como las que se conocen como previas a voces del artículo 100 del C.G.P., se trata de excepciones de mérito, pues sus argumentos constituyen razones de defensa - , y no simples medidas de saneamiento- dirigidas a controvertir el derecho sustancial reclamado por la demandante, 'por lo que se han de estudiar en el fondo', así las cosas, como no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, por lo tanto, se procede a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma

¹ Ver expediente digital, archivo "9 – Contestación Demanda".

normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibídem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintisiete (27) de octubre de 2022 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, al abogado JOAN SABASTIAN MARÍN MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016'037.522y T.P No. 278.639 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido, por el jefe de la oficina asesora jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ⁵.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁵ Ver expediente digital “9 Contestación” folios 39 a 33.

Expediente No. 2022-00116
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MONICA DEL PILAR GARCIA LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENSTAR FAMILIAR
Providencia: Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Parte demandante	toscanasaudi@yahoo.es
Parte demandada	joanmarin@ibcf.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b4c33769e61bc51dd3fec041d361c407c928d7ab45d17f0bee6dc9fd87a38d4

Documento generado en 18/10/2022 08:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00151-00
Convocante : ADRIANA ISAZA NARVAEZ
Convocado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.
Asunto : Aprueba conciliación con la Nación - Ministerio de
Educación Nacional- Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados judiciales de la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 25 de abril de 2022, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Con radicación N.º E-2022-107623 del 23 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
2. El apoderado de la convocante expuso los siguientes hechos:
 - Con petición del 17 de junio de 2019, la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ, solicitó el reconocimiento de sus cesantías.
 - Mediante la Resolución No. 001500 del 13 de noviembre de 2020, le fueron reconocidas unas cesantías a la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ, las cuales le fueron pagadas el 04 de enero de 2021.
 - Con petición del 13 de septiembre de 2021, la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ, solicitó a las accionadas, el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías.
 - La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no resolvieron la petición.
 - Con oficio 20211073673051 del 05 de noviembre de 2021, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. negó lo pretendido.
3. La solicitud de conciliación fue admitida el 23 de marzo de 2022, por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

4. En audiencia celebrada el 25 de abril de 2022, la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron los apoderados judiciales de la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
5. Por otra parte, se declaró fallida la posibilidad de conciliación entre la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El 25 de abril de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los apoderados de la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ y del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el que se avaló acuerdo conciliatorio presentado por las partes frente a la solicitud N.º E-2022-107623 elevada por la convocante el día 23 de febrero de 2022.

Las partes acordaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1500 de 13 de noviembre de 2020, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de junio de 2019
- Fecha de pago: 17 de diciembre de 2020
- No. de días de mora hasta 31 de diciembre de 2019: 95
- Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828
- Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 6.462.565
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.462.565 (100%)
- Fecha de pago: Un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.
- No se reconoce valor alguno por indexación.
- No hay causación de intereses entre la fecha en que quede en firme el auto.
aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, "*Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*".

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

Normatividad que regenta el pago de las cesantías de los docentes

La Ley 244 de 1995 mediante la cual *“Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006¹ que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado -en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1º, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial.
2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.
3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado²: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías”.

² Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU N° 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 1300123310001999030201 del 8 de mayo de 2008

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el parágrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/17³, en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

De acuerdo con el material probatorio allegado al expediente se verifican los siguientes hechos:

- Con petición No. 2019-CES-764999 del 17 de junio de 2019, la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ solicitó a la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales con destino a reparación, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación departamental en la Institución Educativa Departamental Fidel Leal y Bernabé Riveros del municipio de Une – Cundinamarca.
- Mediante la Resolución No. 001500 del 13 de noviembre de 2020, la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de

³ M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció en favor de la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ, la suma de \$11.993.586, por concepto de liquidación parcial de cesantías, del valor reconocido se ordenó girar a nombre de la beneficiaria la suma de \$4.400.000, como anticipo de cesantías, con destino a reparación.

- Según certificación expedida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el valor de \$4.400.000, ordenado como anticipo de cesantías, con destino a reparación fue puesto a disposición de la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ el 19 de diciembre de 2020 en el Banco BBVA, sin embargo, al no haber sido cobrado por la beneficiaria, el dinero fue reintegrado a la entidad.
- De acuerdo con comprobante de pago del banco BBVA se verifica que a la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ le fueron pagadas las cesantías parciales el 04 de enero de 2021.
- Con petición del 13 de septiembre de 2021, el apoderado de la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ, solicitó a las accionadas el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- Con oficio 20211073673051 del 05 de noviembre de 2021, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. negó lo pretendido.
- Con radicación N.º E-2022-107623 del 23 de febrero de 2022, el abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con CC No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para efectos de lo anterior, allegó poder debidamente conferido por la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ y sustitución de poder para actuar en la audiencia de conciliación, conferido a la abogada KELLY NATHALLY CRUZ SIERRA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.234.641.403 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No 372.610 del Consejo Superior de la Judicatura,.
- El Departamento de Cundinamarca aportó poder conferido al abogado EDUARDO BARRERA AGUIRRE, identificado con CC No. 11.306.644 y T.P. No. 153.996 del C.S. de la J., para que lo representara en la solicitud de conciliación prejudicial.
- De acuerdo con la certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, se evidencia que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, celebró Sesión Extraordinaria Virtual, el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), y dentro de los puntos a tratar se incluyó la Conciliación Extrajudicial, Convocante: ADRIANA ISAZA NARVAEZ, CONTRA EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en la que se informó NO TENER ANIMO CONCILIATORIO.
- La Fiduciaria La Previsora S.A., aportó poder conferido a la abogada MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS, identificada con C. C. No. 1.013.603.289 de Bogotá y T. P. No. 236.553 del C. S. J, para que la representara en la solicitud de conciliación prejudicial.
- El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportó poder conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo

de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaría 28 del círculo de Bogotá, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C. C. No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C. S. J, para que ejerza la representación judicial de dicha cartera. A su vez, fue allegada sustitución de poder conferida al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, identificado con CC No. 1010206329 y T.P. No. 322164 del C.S. de la J., para representar a la entidad en la solicitud de conciliación prejudicial.

- De acuerdo con la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, se evidencia que, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, le asiste ánimo conciliatorio respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1500 de 13 de noviembre de 2020 a la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ, para efectos de lo anterior presenta los siguientes parámetros de conciliación:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de junio de 2019

Fecha de pago: 17 de diciembre de 2020

No. de días de mora hasta diciembre 2019: 95

Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828

Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 6.462.565

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.462.565 (100%)

- Se aportó ficha técnica⁴ de la conciliación extrajudicial en la que aparecen los parámetros que se tuvieron en cuenta para la propuesta de conciliación.
- Fue allegada certificación de salarios⁵, en la que consta que para el año 2019, la demandante devengó por asignación básica el valor de \$2.040.828

Solución al caso concreto

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que, al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, de acuerdo con lo dispuesto el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, después de presentada la petición, la administración contaba con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, 10 días para su notificación y 45 días para el pago.

De esa manera, el término para reconocer y pagar las cesantías solicitadas por la demandante se vencía según se explica en la tabla a continuación:

⁴ Cfr. Documento digital 08

⁵ Cfr. Documento digital 10

Petición	Fecha en la que se debía expedir el acto (15 días)	Término notificación (10 días)	Termino para el pago (45 días)
17 junio 2019	10 julio 2019	24 julio 2019	27 sep. 2019

Como la administración expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías el 13 de noviembre de 2020 y el pago fue realizado el 04 de enero de 2021, se evidencia que, la accionada incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, por lo que procede el pago de la sanción por mora y en consecuencia su conciliación prejudicial.

De acuerdo con lo anterior, la sanción por mora es reclamable desde el 28 de septiembre de 2019.

Ahora bien, como la parte convocante a través de su apoderado judicial solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de las cesantías parciales a través petición radicada el 17 de junio de 2019, el Despacho encuentra que está en término para reclamar, es decir, que no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Dado que, la convocante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional decidieron conciliar el pago de 95 días de sanción mora desde el 28 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, teniendo como base de liquidación un día de salario por cada día de retraso, este Despacho encuentra que el acuerdo está conforme a la ley, al verificarse que las fechas y valores conciliados corresponden a los autorizados, lo que da lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio en los términos pactados en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, en diligencia del 25 de abril de 2022, esto es:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de junio de 2019
 - Fecha de pago: 17 de diciembre de 2020
 - No. de días de mora hasta 31 de diciembre de 2019: 95
 - Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828
 - Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 6.462.565
 - Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.462.565 (100%)
 - Fecha de pago: Un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.
 - No se reconoce valor alguno por indexación.
 - No hay causación de intereses entre la fecha en que quede en firme el auto.
- aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL realizada entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la señora ADRIANA ISAZA NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 30.329.309, el 25 de abril de 2022, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.462.565,00), suma que deberá ser cancelada por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

Se deja constancia que en esta conciliación se llegó a un acuerdo para el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Convocante: roaortizabogados@gmail.com
Convocada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Procuraduría 134 Judicial II: procjudadm134@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d349de3ba513ac8cd968e0ac0f07e9dcecb6a57f8fa7911ece8f813f540ccaf**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00172-00
Demandante : CLAUDIA MARGARITA PRIETO TORRES
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Asunto : ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto en el despacho para proveer lo pertinente, se verifica que la demanda fue subsanada en tiempo y debida forma, y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss., del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora **CLAUDIA MARGARITA PRIETO TORRES**, a través de apoderada judicial, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, con la que se pretende se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio 20211401287351 del 27 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** al Representante legal de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la

Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. EDGAR FENDANDO PEÑA AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'407.615, acreditado con T.P. No. 69.579 del C. S. de la J., **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico edgarfdo2010@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084778e8ea43c9bd6fb8c90fcbff685bd0565f32c4e0cd7e56825af5e657d4af**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00182-00
Demandante : JOSÉ ELIAS VIZCAINO ARDILA
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto : ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto en el despacho para proveer lo pertinente, se verifica que la demanda fue subsanada en tiempo y debida forma, y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss., del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor **JOSÉ ELIAS VIZCAINO ARDILA**, a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, con la que se pretende se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones SPE GDP 000806 del 31 de julio de 2019 y SPE GDP 0001129 del 2 de octubre de 2019, notificado este último el 20 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** al Representante legal del **FONDO DE PRESTACIONES, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**, a través del correo electrónico notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la

Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. JHON GROVER ROA SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'343.655, acreditado con T.P. No. 104.759 del C. S. de la J., **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico roayasociados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a742a1550568a7a6f312a6015d94487593223f2d8c770f44d898143ad3e99fe2**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00188-00
Demandante : ELKIN ANDRÉS MELO CORREDOR
Demandado : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD
Asunto : ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto en el despacho para proveer lo pertinente, se verifica que la demanda fue subsanada en tiempo y debida forma, y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss., del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor **ELKÍN ANDRÉS MELO CORREDOR**, a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, con la que se pretende se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio Radicado 20205000173141 del 21 de diciembre de 2020 por medio del cual se niega el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de los derechos y garantías que ello conlleva.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** al Representante legal del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@idrd.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé

los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129'500.403, acreditado con T.P. No. 334.944 del C. S. de la J., **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico roayasociados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40d045e397a0ef1f1d3073218ab665fa5289d12d8217d4e81150fa66d7dfcaa**
Documento generado en 18/10/2022 08:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-0381 00
Demandantes : GUILLERMO SEGURA SEGURA
Demandado : NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICIATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **GUILLERMO SEGURA SEGURA** a través de apoderado judicial, pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 de 2013, ajustes al IPC del 2% de 2014 a 2018 y como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(...)

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00381-00

Demandante: GUILLERMO SEGURA SEGURA

Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Impedimento

operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: yoligar70@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e5c99c11642609f631b7fe0acfd1cba6198cc16af7eadf4d7882ca5dae48a**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-0387 00
Demandantes : JAINNE ESMERALDA ROZO GUERRERO
Demandado : NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICIATURAL –
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **JAINNE ESMERALDA ROZO GUERRERO** a través de apoderado judicial, pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 de 2013, ajustes al IPC del 2% desde el 10 de enero de 2013 y hasta la fecha en que sean reconocidas dichas sumas, debiendo tenerse en cuenta la misma como remuneración con carácter salarial, junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se registrará por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente: 11001-33-042-2022-00387-00

Demandante: JAINNE ESMERANDA ROZO GUERRERO.

Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURAL – DIRECCION EJECUTIVA. DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Impedimento

(...)

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(...)

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00387-00

Demandante: JAINNE ESMERANDA ROZO GUERRERO.

Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURAL – DIRECCION EJECUTIVA.
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Impedimento

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: abogadoharold@gmail.com, notificacionjudicialyabar@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6e3a3252ec305721e95ffb87517dffb6b89e93d2289acd3cb16d6cfe1aa954**

Documento generado en 18/10/2022 08:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>